

JUZGADO MIXTO N°6 DE CHICLANA DE LA FRONTERA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 610/2021. Negociado: 3

S E N T E N C I A N° 167/2022

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: Chiclana de la Frontera

Fecha: veinte de julio de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

Procurador:

PARTE DEMANDADA P10 FINANCE S.L

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El 29 de junio de 2021, D^a _____, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **D.** _____, interpuso demanda de juicio ordinario que finalizaba suplicando : “*dicte una sentencia sentencia por la que* **CON CARÁCTER PRINCIPAL**

I. DECLARE la **NULIDAD** del contrato de 19 de diciembre de 2020, del contrato de 5 de enero de 2021 y del contrato de 25 de enero de 2021 por tipo de interés usurario.

II. CONDENE a la entidad financiera demandada que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del capital efectivamente prestado, más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I. DECLARE la **NO INCORPORACIÓN** y **NULIDAD** de la **cláusula de intereses remuneratorios**, por falta de información y transparencia; **cláusula de reclamación de impago** y **comisión de penalización por mora**, por abusivas; y **CONDENE** a la entidad financiera demandada a que restituya a la parte actora todos los importes cobrados por aplicación de dichas cláusulas; más intereses legales y costas debidas.

SEGUNDO.-El 12 de julio de 2021, se dictó por este Juzgado Decreto por el que se admitía a trámite la demanda y se emplazaba a la demandada a contestar con las prevenciones legales oportunas en caso de no hacerlo. Practicado el emplazamiento, se presentó escrito de contestación a la demanda el 28 de septiembre de 2021. Con posterioridad, el 30 de junio de 2022, **DOÑA** Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la entidad **P10 FINANCE, S.L.**, ha presentado escrito de allanamiento costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-A la vista del allanamiento expresado por las demandadas respecto a la acción ejercitada y entendido éste como un reconocimiento, total de las pretensiones de la actora, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 21 LEC. Así, los efectos que produce el allanamiento están ligados a su concepción como acto que provoca la conclusión del proceso de manera anormal, si bien afectan al derecho material cuya satisfacción era perseguida en el litigio y no sólo a la válida prosecución y término del proceso. En el presente supuesto, la demandada se allana a todas las pretensiones de la demanda, circunscritas a la declaración de nulidad por resultar usurario el contrato. Así, según el mencionado precepto, en caso de allanamiento total, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso deberá rechazarse, siguiendo el juicio adelante. De la documentación aportada no se deriva ninguna circunstancia que impida acoger íntegramente las pretensiones de la actora, por lo que la demanda debe ser íntegramente estimada en lo referente a las mismas.

En todo caso, debe tenerse presente que en el proceso civil rige el principio dispositivo y de rogación, por lo que el Juzgado únicamente puede efectuar una labor de control sobre los supuestos mencionados en el precepto, fuera de lo cual, debe estar y pasar por lo acordado por las partes, por lo que procede acceder a la solicitud formulada en la demanda con carácter principal, sin efectuar ningún otro pronunciamiento. El objeto del proceso venía constituido por una solicitud de declaración de nulidad al amparo de la Ley de represión de la usura, que ha sido asumida por la parte demandada, lo que hace innecesario el examen de las peticiones subsidiarias o cualquier otra cuestión. Tampoco consta formulada reconvencción (no cabe reconvencción implícita por imperativo del artículo 406 de la LEC).

Procede por tanto, la estimación de la demanda al no existir duda alguna sobre la voluntad de los intervinientes en torno a lo pretendido es decir, en lo atinente a la declaración de nulidad.

SEGUNDO.- El artículo 395.1 LEC dispone que “*Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado*

requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.

El párrafo II del citado artículo 395.1 constituye un supuesto excepcional frente a la regla general de que la mala fe no se presume. La doctrina forense imperante sobre este particular destaca que la mala fe a la que se alude cuya apreciación por el juez resulta inexcusable como presupuesto para imponer las costas al demandado allanado, debe estar referida a su comportamiento previo al proceso, debiendo tenerse especialmente en consideración: (i) la mala fe no puede identificarse o deducirse del solo hecho de no realizarse por el demandado antes de la demanda lo pretendido en ella por el actor, porque la excepción se convertiría en regla general dado que la misma hipótesis de que haya reclamación y allanamiento presupone la no realización previa de lo exigido; (ii) la mala fe precisa algo más que la mera falta de cumplimiento de lo debido durante un tiempo más o menos dilatado; exige un comportamiento malicioso de injustificada negativa a una pretensión que se sabe justa y hace caso omiso a las reclamaciones que de la misma se le formulen, obligando así al titular del derecho a ejercitar finalmente su acción en proceso judicial para exigir la conducta sabiendo el deudor que es debido a que no ha querido maliciosamente cumplir.

En el presente procedimiento, consta la existencia de reclamación previa, que fue desatendida, y además, el allanamiento se ha producido fuera del plazo para la contestación a la demanda de forma que procede la imposición de costas procesales.

Por los motivos expuestos,

FALLO

SE ESTIMA INTEGRAMENTE la demanda presentada por **D.**
FRENTE A P10 FINANCE S.L y en consecuencia:

DECLARO la **NULIDAD** del contrato de 19 de diciembre de 2020, del contrato de 5 de enero de 2021 y del contrato de 25 de enero de 2021 por tipo de interés usurario.

CONDENO a la entidad financiera demandada que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del capital efectivamente prestado, más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y se condena a la demandada al abono de las costas procesales.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.